



Tribunal Electoral Departamental
COCHABAMBA

RESOLUCIÓN TEDC-SP N° 039/2023

Cochabamba, 23 de mayo 2023

VISTOS: Lo expuesto en Sala Plena Ordinaria N° 22/2023, el **Informe Técnico TEDC-SIFDE-OAS N° 189/2023**, de fecha 10 de mayo 2023, referente a la Observación y Acompañamiento al Proceso de Consulta Previa de la Cooperativa Minera "Luyu Luyuni" R.L. (Área Minera: LUYU LUYUNI 11), y todo lo que convino ver.

CONSIDERANDO I: ANTECEDENTES

Inicio del proceso de consulta previa.- Mediante Resolución Administrativa AJAMD-CBBA/DD/RES-ADM/53/2023, de fecha 20 de marzo 2023, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa, dispone el inicio del procedimiento de consulta previa dentro la solicitud de contrato administrativo minero, efectuada por la Cooperativa Minera Luyu Luyuni R.L., sobre el área minera denominada LUYU LUYUNI 11, La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, mediante nota CITE:AJMD-CBBA/DD/NEX/95/2023, de fecha 20 de marzo 2023, solicita al Presidente Tribunal Supremo Electoral -Ph.D. Oscar Hassenteufel Salazar-, el acompañamiento - primera reunión de deliberación- área denominada: LUYU LUYUNI 11, siendo esta remitida al Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba mediante la nota TSE-PRES DN-SIFDE N° 313/2023, de fecha 30 de marzo 2023, suscrita por el Presidente del Tribunal Supremo Electoral -Dr. Oscar A. Hassenteufel Salazar-.

De las reuniones de Consultas previas.- Se tiene la Resolución Administrativa AJAMD-CBBA/DD/RES-ADM/53/2023, de fecha 20 de marzo 2023, emitido por el Director Departamental de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa (AJAM) -Luis David Apaza Callapa, señalando la primera reunión de deliberación en los siguientes términos: "*Lunes 24 de abril 2023 a hrs. 11:00 a.m., en la Sede de la Comunidad "Tres Cruces", ubicada en el Municipio de Tapacari, provincia Tapacari del Departamento de Cochabamba. Lunes 24 de abril de 2023 a hrs. 14:00 p.m., con la Comunidad Luyuluyuni en la Sede de la Comunidad Luyuluyuni, ubicada en el Municipio de Tapacari, provincia Tapacari del departamento de Cochabamba*"; emergente de la reunión de consulta previa efectuada, se tiene el informe TEDC-SIFDE-OAS N° 189/2023, de fecha 10 de mayo 2023, presentado por el Lic. Hector Alvaro Gomez Claros -Responsable SIFDE del TED Cochabamba- y Lic. Norman Ausberto Montaña Terrazas -Técnico en Observación, Acompañamiento y Supervisión del TED Cochabamba, (en adelante el informe).

CONSIDERANDO II (FUNDAMENTOS DE DERECHO)

La Constitución Política del Estado de Bolivia establece en su Artículo 30. II numeral 15 como derecho de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, lo siguiente: "*A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetara y garantizara el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación*



Tribunal Electoral Departamental
COCHABAMBA

de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan"; ahora con respecto al alcance de la consulta previa se tiene que es un mecanismo de democracia directa y participativa conforme establece el artículo 39 de la Ley N° 026 de Régimen Electoral y en este orden el Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba tiene el deber de "garantizar el ejercicio de los derechos políticos, individuales y colectivos, en el marco de la Constitución Política del Estado, la Ley N° 026 de Régimen Electoral..." conforme determina el art. 37 numeral 2 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional.

El bloque constitucional reconoce el derecho de los pueblos indígenas originarios campesinos a la consulta previa, así tenemos el Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, que en su artículo 6.1 inciso a) señala "consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente", el mismo instrumento convencional en su segunda parte del articulado señalado establece el siguiente criterio para la consulta previa "Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas"; en materia de explotación de minerales resulta ser que el instrumento convencional ha establecido de forma mucho más explícita la consulta previa en su art. 15. 2 "En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades".

El "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa", aprobado por Sala Plena del TSE mediante Resolución TSE-RSP-N° 0118/2015 de 26 de octubre de 2015, modificado por resolución de Sala Plena TSE-RSP-ADM N° 098-A/2021 de fecha 06 de abril de 2021, norma que establece el procedimiento para la Observación y Acompañamiento que realizará el Órgano Electoral Plurinacional a través del SIFDE, a los procesos de Consulta Previa, convocados por las instituciones públicas.

El art. 9.II del Reglamento citado precedentemente en relación a la competencia en los diferentes niveles establece que: "En el nivel departamental, los Tribunales Electorales Departamentales (TED) correspondientes son las instancias competentes, a través del SIFDE en el departamento, para la realización de la consulta previa, bajo las directrices del SIFDE nacional".

El referido Reglamento, en su art. 11.I, determina los requisitos a ser presentados de manera obligatoria por la autoridad convocante ante el TSE para la realización de la consulta previa, son los siguientes: "a) El cronograma que establece las etapas y los plazos contemplados para la realización de la consulta previa; b) El procedimiento de consulta previa, que es la norma, reglamento, protocolo o directrices de la entidad convocante que guía el proceso de la consulta previa; c) La información que refleje el área de afectación por la realización de proyectos, obras o



Tribunal Electoral Departamental
COCHABAMBA

actividades relativas a la explotación de recursos naturales; d) La información descriptiva y detallada sobre los sujetos de la consulta previa; e) El informe sobre los impactos que causará la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales (si corresponde)”.

El citado reglamento, establece que se aprobará el informe de Observación y Acompañamiento del proceso de Consulta Previa mediante Resolución, el TSE remitirá una copia legalizada de la misma a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la autoridad convocante; asimismo, a través de los sitios web del Órgano Electoral Plurinacional, se difundirá la Resolución, un resumen del informe técnico y el registro audiovisual.

CONSIDERANDO III: (Del informe de observación y acompañamiento)

En previsión a la normativa legal citada precedentemente, corresponde a esta Sala Plena analizar el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento de Consulta previa TEDC-SIFDE-OAS N° 189/2023, de fecha 10 de mayo 2023, presentado por el Lic. Hector Alvaro Gomez Claros –Responsable de Coordinación SIFDE conjuntamente el Lic. Norman Ausberto Montaña Terrazas –Técnico en Observación, acompañamiento y supervisión SIFDE TEDC, al respecto es oportuno considerar los aspectos que debe contener dicho informe, conforme determina el art. 18.III del Reglamento para la observación y el Acompañamiento en procesos de consulta previa, a este fin se tiene que el informe cuenta con la parte de antecedentes, relación de actuaciones, los acuerdos o la posición de los actores sujetos a consulta previa, de lo que se puede llegar a concluir que el informe técnico de observación y acompañamiento de consulta previa cumple con la norma citada; ahora en el marco de los derechos colectivos de los pueblos indígenas originarios campesinos, conviene colocar de relieve las conclusiones arrimadas en dicho informe sobre el cumplimiento de los siguientes criterios mínimos de la consulta previa:

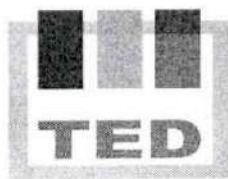
- “5.1 En el marco del criterio de **BUENA FE** la comisión técnica del Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba a partir del registro audiovisual evidenció que en el desarrollo de la reunión deliberativa de Consulta Previa realizada entre la: Cooperativa Minera “LUYU LUYUNI” R.L. y la Comunidad Tres Cruces y la Comunidad Luyuluyuni, **se desarrollaron en el marco del dialogo que se caracterizó por la comunicación, el entendimiento y el respeto mutuo** entre el APM y los comunarios de la Comunidad Tres Cruces y la Comunidad Luyuluyuni identificadas como sujetos de consulta por la AJAM. Estas características promovieron un dialogo genuino y equitativo en el desarrollo de la reunión deliberativa de consulta previa. Así mismo se aclara que las dos reuniones deliberativas de la Comunidad Tres Cruces y la Comunidad Luyuluyuni, se efectuó la filmación con la autorización de los comunarios, la misma que fue realizada en cumplimiento a las normas y procedimientos propios.
- 5.2 En el desarrollo de la reunión deliberativa de Consulta Previa, las y los integrantes de la Comunidad Tres Cruces y la Comunidad Luyuluyuni participaron de manera efectiva; por consiguiente, se constata la suscripción de acuerdos **CONCERTADOS** de forma independiente, los cuales se reflejan en las “ACTAS DE ACUERDO”; se advierte que en el marco de sus normas y procedimientos propios han establecido reuniones antes de la reunión deliberativa entre el APM y comunarios, constituyéndose así espacios de dialogo. Así mismo se advierte y observa que el TEDC., no conoce los acuerdos, ni acompaña el desarrollo de los mismos, se realizaron en otro momento anterior al proceso de consulta previa.
- 5.3 Con relación al criterio de **INFORMACIÓN**; durante la reunión deliberativa llevada a cabo en el área minera “LUYU LUYUNI 11”, la Analista Legal de la AJAM, Dra. Linda Carolay Smith San Román, explicó detalladamente el procedimiento de Consulta Previa, pero no aplico el idioma nativo de la Comunidad, resaltar además que la gran mayoría de los Comunarios hablan castellano y quechua.



Tribunal Electoral Departamental
COCHABAMBA

En el caso concreto, la Cooperativa Minera "LUYU LUYUNI" R.L., a través de su representante Legal de la Cooperativa, Señor Pedro Cuba Perez, manifestó que: nuestro plan de trabajo es bien claro concreto y conciso. la roca fosfórica, es un material que nosotros no vamos a dañar el medio ambiente en ningún momento. más bien a lo contrario la roca fosfórica es un fertilizante que nos va servir a todos nosotros nos va regresar ese producto, vamos a poder mejorar en nuestras producciones, de eso estamos todos de acuerdo no es cierto aquí no vamos a utilizar explosivos, se va a trabajar puro pala y pico, barreta nada más; también explico el Plan de Trabajo e Inversión de forma breve, es decir la maquinaria que utilizaran y la forma de trabajo, el material a extraer, y el número de cuadrículas a ser solicitadas ante la AJAM, Así mismo se observa y se reitera que la Analista Legal de la AJAM Cochabamba, Dra. Linda Carolay Smith San Román, durante la reunión deliberativa de consulta previa no aplico el idioma quechua que es el idioma nativo de la Comunidad Tres Cruces y la Comunidad Luyuluyuni.

- 5.4 La participación activa y efectiva de la Comunidad Tres Cruces y la Comunidad Luyuluyuni se desarrolló **LIBREMENTE** sin coacción, ni presión por parte de la Analista Legal del AJAM, ni el Representante Legal de la Cooperativa Minera "LUYU LUYUNI" R.L. Por consiguiente, y como se puede constatar en el material audiovisual recabado por la comisión técnica del Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba, no se evidenció en el desarrollo de la reunión deliberativa ningún tipo de intimidación, presión o manipulación por parte del Estado y/o el Representante Legal de la Cooperativa Minera "LUYU LUYUNI" R.L.
- 5.5 La Cooperativa Minera "LUYU LUYUNI" R.L., a través de su Representante Legal y de los Secretarios Generales de la Comunidad Tres Cruces y la Comunidad Luyuluyuni, en el desarrollo de la reunión deliberativa manifestaron: Que la Cooperativa se conformó en base a los afiliados de la Comunidad Tres Cruces y la Comunidad Luyuluyuni, la mayoría de los comunarios son asociados de la Cooperativa. Por consiguiente, se pudo constatar que la presencia y la exposición del "plan de trabajo e inversión" por parte de la Cooperativa Minera "LUYU LUYUNI" R.L. es comunicada de manera PREVIA a la suscripción de acuerdos y firma del contrato administrativo minero para la explotación de Roca Fosfórica (RF), ya que en el desarrollo de la reunión deliberativa mencionaron que ellos ya tenían varios acuerdos firmados entre la Comunidad Tres Cruces y la Comunidad Luyuluyuni y la Cooperativa Minera "LUYU LUYUNI" R.L. en el área denominada: "LUYU LUYUNI 11".
- 5.6 Con relación a la **PARTICIPACIÓN** en las reuniones deliberativas las y los integrantes de la Comunidad Tres Cruces y la Comunidad Luyuluyuni, la comisión técnica registro la siguiente cantidad de comunarios:
- a) Comunidad Tres Cruces, Municipio Tapacari, Provincia Tapacari (**COCHABAMBA**): Contó con la participación de 26 (veintiséis) entre varones y mujeres, haciendo un total de 26 (veintiséis) comunarios, lo que equivale al 65% de los comunarios de la Comunidad Tres Cruces. Según el informe Social la cantidad de afiliados a esta comunidad es de 51 en actas, pero activos son 40, eso significa, quienes asisten con frecuencia a las reuniones convocadas, se reúnen cada mes, el 3er., domingo; sin embargo, si fuera necesario responden a reuniones de emergencia.
 - b) Comunidad Luyuluyuni, Municipio Tapacari, Provincia Tapacari (**COCHABAMBA**): Contó con la participación de 20 (veinte) entre varones y mujeres, haciendo un total de 20 (veinte) comunarios, lo que equivale al 80% de los comunarios de la Comunidad Luyuluyuni. Según el informe Social la cantidad de afiliados a esta comunidad es de 40, de los cuales 25 son afiliados activos que asisten a reuniones generales que se llevan el 30 de cada mes; así mismo cuentan con reuniones extraordinarias, a necesidad de la comunidad.
- 5.7 Tomando en cuenta el **RESPECTO DE LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PROPIOS** es preciso informar que conforme a la normativa sectorial de la AJAM las reuniones deliberativas de consulta previa se realizaron bajo la dirección de la Dra. Linda Carolay Smith San Román, Analista Legal de la AJAM; no obstante, al momento de asumir una determinación las y los representantes de la Comunidad Tres Cruces y la Comunidad Luyuluyuni, exteriorizaron su decisión a través de las normas y procedimientos propios para la toma de decisiones; aprobando de forma unánime las actividades mineras sometidas a Consulta Previa. Así mismo se observa y se advierte que las reuniones deliberativas de consulta previa se desarrollaron en distintas fechas a las reuniones ordinarias de las dos comunidades, las cuales son de mayor participación de los comunarios, por otra parte, es pertinente resaltar que la AJAM convocó a la reunión considerando que la



Tribunal Electoral Departamental
COCHABAMBA

Comunidad Tres Cruces y la Comunidad Luyuluyuni, tienen espacios "deliberativos y resolutivos"; por consiguiente, son las reuniones ordinarias espacios en donde se tratan temas específicos y cuentan con mayor participación de los comunarios, como ser: "uso del territorio" y "ejecución de proyectos de interés para la comunidad".

Estas reuniones son convocadas por sus respectivas autoridades y se desarrollan el 3er., domingo en la Comunidad Tres Cruces, y el día 30 de cada mes, en la Comunidad Luyuluyuni, respectivamente; según el informe Social AJAM/DFCC/INF/23/2022, de fecha 28 de noviembre de 2022, elaborado por el profesional Sociólogo de la AJAM. Así mismo se observa que en cumplimiento al respeto de las normas y procedimientos propios, las reuniones deliberativas llevadas a cabo en la Comunidad Tres Cruces, y la Comunidad Luyuluyuni, se llevaron a cabo en distintas fechas de las programadas para llevar a cabo las reuniones ordinarias en cada una de estas Comunidades; por lo que se observa la falta de respeto a las normas y procedimientos propios.

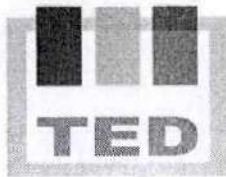
Finalizada las reuniones deliberativas de consulta previa realizada en la Comunidad Tres Cruces y la Comunidad Luyuluyuni, el presente Informe Técnico luego de analizar los documentos inherentes al procedimiento de consulta y verificado el cumplimiento de los criterios para la observación y el acompañamiento en procesos de Consulta Previa, concluye que en el desarrollo de la reunión deliberativa NO SE HAN CUMPLIDO CON LOS CRITERIOS MINIMOS: CONCERTADA, INFORMADA Y RESPETO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PROPIOS establecidos en el "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento a procesos de Consulta Previa", aprobado mediante Resolución de Sala Plena TSE N° 118/2015 del 26 de octubre de 2015. Modificado por Resolución de Sala Plena TSE-RSP-ADM N° 098-A/2021 de 6 de abril de 2021"

POR TANTO: Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba, en virtud de las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, las Leyes, Reglamentos y la jurisdicción y competencia que por ella ejerce:

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR el Informe Técnico **TEDC-SIFDE-OAS N° 189/2023**, de 10 de mayo 2023, presentado el 11 de mayo 2023, mediante el cual los suscribientes Lic. Norman Ausberto Montaña Terrazas y el Lic. Hector Alvaro Gomez Claros, Técnico de Observación, Acompañamiento y Supervisión SIFDE TEDC y Responsable de Coordinación del SIFDE TEDC, respectivamente, concluyeron que de la Observación y Acompañamiento al Proceso de Consulta Previa sobre el **área denominada "LUYU LUYUNI 11"**, en la Comunidad Tres Cruces y la Comunidad Luyuluyuni ubicadas en el Municipio de Tapacari, Provincia Tapacari del Departamento de Cochabamba; promovida por la Cooperativa Minera "Luyu Luyuni" R.L., y convocado por la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera, NO SE HAN CUMPLIDO CON LOS CRITERIOS MINIMOS: CONCERTADA, INFORMADA Y RESPETO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PROPIOS conforme establece el "Reglamento para la Observación y el Acompañamiento a procesos de Consulta Previa", aprobado mediante Resolución de Sala Plena TSE N° 118/2015 del 26 de octubre de 2015, modificado por resolución de Sala Plena TSE-RSP-ADM N° 098-A/2021 de fecha 06 de abril de 2021.

SEGUNDO. DISPONER que el SIFDE Departamental, en el plazo máximo de siete días calendario, envíe copia de la presente Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual de los procesos de consulta a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel Nacional.



Tribunal Electoral Departamental
COCHABAMBA

- TERCERO. INSTRUIR** la remisión del expediente y tres copias legalizadas de la presente Resolución de Sala Plena del proceso de Consulta Previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera y su Publicación correspondiente en la Página web del OEP.
- CUARTO AUTORIZAR** a la Dirección Nacional del SIFDE para que a través de la Sección de Comunicación e Información Intercultural se pueda difundir la "Resolución, un resumen del Informe Técnico y el registro audiovisual" en la página web del Órgano Electoral Plurinacional (<https://www.oep.org.bo/>), conforme lo previsto en el parágrafo II, artículo 20 del "Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.
- QUINTO.** Queda encargado del cumplimiento de la presente Resolución el SIFDE del Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Ruth C.
Lic. Ruth Pontejo Claros
PRESIDENTA
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. COCHABAMBA

Sixto
Ing. Sixto Fuentes Medrano
VICEPRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. COCHABAMBA

Humberto
Dr. Humberto Valenzuela Villarroel
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. COCHABAMBA

Alfonso
Lic. Alfonso Rodríguez Méndez
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. COCHABAMBA

Fito
Dr. Fito Rodríguez Moxa
VOCAL
Tribunal Electoral Dptal. Cochabamba

Ante Mi:
Abg. Saúl Condori Flores
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. COCHABAMBA